



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de noviembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2016-00576-00

Previo a imprimir trámite a las gestiones de notificación del extremo pasivo, se requiere a la parte demandante para que aporte los documentos que acompañaron el acto de enteramiento, debidamente cotejados (aviso, copia de la demanda y copia de la providencia a notificar) (ART. 291 y 292 del C.G del P)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 96, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cb9ddc8ecc275ce364c814f154ef604e43eb389f8e1f2d4c8bb8c52173ba6ba

Documento generado en 22/11/2020 08:58:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de noviembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2016-01594-00

Se niega por improcedente la solicitud de reforma de la demanda presentada por el extremo demandante, como quiera que no se ajusta a las reglas establecidas en el artículo 93 del Código general del Proceso.

Adviértase que lo pretendido por el apoderado de la actora es la alteración de todas las pretensiones de la demanda, incluso, con su pedimento pretende la modificación de la acción que aquí se adelanta, lo cual difiere con el numeral 2 de la citada norma, que señala que no podrán sustituirse la totalidad de las pretensiones.

Una vez se encuentre en firme el presente proveído, regrese de inmediato el expediente al Despacho para continuar con el trámite que merece el proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 96, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc8bf0ed90545c4b9602807861759b65400094694fa2692192f50d75fe4b9d48

Documento generado en 22/11/2020 08:58:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2017-01109-00

En consideración a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado este proceso instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DE INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" – ICETEX en contra de VARGAS PARRA GUILLERMO ANDRES Y JOSE DIOMEDES POVEDA QUINTERO por pago total de la obligación, de conformidad con los postulados del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 96 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Cabg

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef1fcfb652f40b380a14034a8a89ab59980164c26e87f79568779ec7eb523ca

Documento generado en 22/11/2020 08:58:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2017-01369-00

Se niega la solicitud de terminación por pago pregonada por el apoderado judicial que antecede, como quiera que mediante decisión del 11 de septiembre de 2020, el proceso se terminó por desistimiento tácito, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 96 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6144fbdeab28dad2b4532336664a1214126c5ecd42d71fa0589ba07939945bc8

Documento generado en 22/11/2020 08:59:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2018-00041-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la **hora de las 9:00 am del día 17 de marzo del año 2021**, a efectos de adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, que dispuso en su artículo 1º *“restringir el acceso a las sedes judiciales del país*, se advierte la necesidad programar la audiencia de forma virtual.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

CABG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° __96__ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaría

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b32a5a12b4095f267bedab33525c13825f08c267a37cf847b9990487a37d654

Documento generado en 22/11/2020 08:59:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá d.c., noviembre veinte de dos mil veinte

REF: Verbal de MDV GLASS (en liquidación) contra PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S.

Radicación No. 2018 236

Procede el Despacho a proferir la sentencia dentro del asunto del epígrafe por escrito en cumplimiento de lo previsto por los artículos 392, 372 y 373-5 del C.G.P

I. ANTECEDENTES

Las Pretensiones:

1. MDV GLASS (En liquidación), actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, convocó a la sociedad PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A.S. a fin de que a través de sentencia se ordenara lo siguiente:

1. Que se declare que PEDRO GOMEZ Y CIA S.A. por intermedio de su gerente y representante legal debe cumplir con las obligaciones contenidas en el contrato de transacción suscrito entre las partes el 14 de agosto de 2015.
2. Como consecuencia de lo anterior, se le condene a pagar la suma de \$10'000.000,00, junto con los intereses pactados al DTF MÁS 1% efectivo anual desde el 28 de agosto de 2015 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Los Hechos:

2. Para sustentar el *petitum* se afirmó que la ejecutada suscribió el contrato de transacción mencionado en retribución o para terminar la obra contratada referente a la instalación de vidriería en el centro comercial Galerías de esta ciudad.

2.1. Que la demandada si bien hizo un primer pago, por valor de \$20.000.000 y luego otro por la misma cantidad, se encuentra en mora de la suma solicitada como pretensión principal y sus intereses desde el vencimiento de la obligación transada.

3. Actuación Procesal

3.1. Admitida la demanda, mediante auto del 9 de abril de 2018, la sociedad demandada se notificó a través de apoderado judicial, quien en la oportunidad procesal correspondiente, formuló como excepción de mérito la que denominó: “Nulidad del Contrato de transacción por falta de capacidad para de quien lo suscribe”.

3.3. Del anterior medio exceptivo, se corrió traslado por la secretaría según lo normado por el artículo 110 del Código General del Proceso (fl.84, c.1), el que fue descorrido oportunamente por el extremo activo, y en providencia de fecha 15 de noviembre de 2019 (fl.89 ib.); se citó a la audiencia inicial prevista por el artículo 392 de la misma codificación, se abrió a pruebas el proceso y se recaudaron conforme a la carga procesal de cada una de las partes. Cumplidas las etapas del proceso, es del caso proferir el fallo que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad, la competencia de este Juzgado y la demanda, que sin dudar, reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda

invalidar la actuación hasta ahora surtida, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

RESOLUCIÓN DEL CASO SOMETIDO A ESTUDIO

Para enervar las pretensiones de la parte actora, la parte demandada a través de su apoderado judicial formuló la excepción de mérito denominada “*nulidad del contrato de transacción por falta de capacidad de quién lo suscribe*”, bajo el argumento de que la persona que suscribió el contrato de transacción objeto del proceso, carece de capacidad para representar a la demandada en ese tipo de asuntos, y a pesar de que el extremo actor afirmó que quien suscribió el documento actuaba en calidad de apoderada de Pedro Gómez y Cía. S.A.S, lo cierto es que de dicho mandato no se aportó probanza alguna.

Luego, atendiendo a la oposición formulada por el extremo pasivo, al Despacho le corresponde verificar: (i) si en efecto la parte demandada se obligó a cumplir la obligación de cancelar la suma de dinero pretendida, en la forma pactada en el contrato de transacción objeto de este proceso, por sí o por su mandataria, el alcance de dicho encargo y de ser así, ii) si existe viabilidad de la aplicación de la acción de cumplimiento del contrato; y iii) si hay lugar a las declaraciones y condenas a las cuales se contraen las pretensiones de la demanda.

Legitimación en la causa

Puestas de este modo las cosas, pasará el despacho a analizar en primer lugar, la legitimación en la causa en cabeza de las partes del presente asunto

Se tiene que quien acude a la jurisdicción para la prosperidad de sus pretensiones, debe tener por ley sustancial la facultad para demandar, es decir, ser el sujeto que por designación legal puede disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, ya sea por su calidad en la relación sustancial debatida en el proceso, o bien porque pese a no haber intervenido en ella, tiene un interés jurídico que le permite instaurar la acción respectiva. Asimismo, quien es convocado a juicio debe ostentar la calidad de ser la llamada a responder por el derecho reclamado.

Sobre este particular, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia STC17297-2019 del 19 de diciembre de 2019 recordó que:

“En efecto, debe remembrarse que de antaño esta Sala ha dilucidado que la “legitimación en la causa” es la facultad o titularidad legal de una persona en concreto para reclamar de otra el derecho controvertido, por ser esta última la llamada a solventarlo...”¹.

De ahí que, en los procesos como el que nos ocupa la legitimación para demandar y ser demandado, recae en cabeza de las partes que celebraron el contrato, en este caso, de transacción, pues únicamente frente a aquellas es que surgen las obligaciones privadas del clausulado contentivo en el pacto transaccional.

En el caso, no hay discusión en cuanto a la legitimidad del extremo actor, por cuanto el contrato de transacción auscultado fue suscrito por Hernán Pedraza García quien fungió como apoderado de la sociedad MDV Glass S.A.S, como así lo manifestó él mismo y lo confirmó el representante legal de la dicha sociedad en audiencia llevada a cabo el pasado 20 de febrero.

En cambio, frente a la sociedad demandada, quien se opuso en su contestación proponiendo la excepción de *“nulidad del contrato por falta de capacidad en quien lo suscribe”* sobre lo cual volveremos mas adelante, se cuestiona precisamente la falta de representación sustancial de quien suscribió dicho contrato y por tanto, y en consecuencia de lo anterior, la imposibilidad de obligar a la parte demandada.

Pues bien, conforme las previsiones del artículo 1494 del C.C., *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”*.

La primera de las referidas fuentes constituye la máxima manifestación de la autonomía de la voluntad privada, en la medida que en ésta los sujetos tienen la facultad de elegir si celebran o no determinado acto o negocio jurídico, con quien realizarlo y estipular las cláusulas llamadas a regular la relación así creada, los cuales por regla general deben ser celebrados personalmente sin perjuicio que se puedan verificar a través de representante legal o apoderado debidamente constituido, cuando no se pueda o no se quiera actuar directamente.

¹ CSJ SC de 23 de abril de 2007, exp. 1999-00125.

Es por ello que el negocio jurídico, ha sido definido como el instrumento que el derecho le otorga a las personas para la disposición de intereses, tendiente a producir un efecto jurídico, que puede consistir en la creación, modificación o extinción de una situación de derecho; dentro de las diversas categorías de negocios jurídicos, tenemos aquellos que versan sobre intereses patrimoniales de los celebrantes, pudiendo ser unipersonales o pluripersonales, en estos últimos, dos o más personas intervienen en la celebración del negocio, siendo manifestación inequívoca de esta categoría **los contratos**.

El “*contrato de transacción*”, desde el punto de vista sustancial consiste en un acuerdo de voluntades en virtud del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, **o precaven uno eventual** (Art. 2469 C.C.), el cual produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, respecto del asunto transigido, sin perjuicio claro está, de la facultad que tienen las partes de solicitar su rescisión o nulidad, apoyándose en las normas que facultan la solicitud de dicha declaratoria (Art. 2483 *Ibíd*em) y

entre tanto esto último no ocurra, dicho contrato tiene fuerza vinculante que obliga a los intervinientes en el mismo conforme a sus estipulaciones, al punto que si se incumpliere lo acordado, el beneficiario de la obligación incumplida se encuentra habilitado para exigir, incluso, coercitivamente su cumplimiento.

En consecuencia de lo que se viene planteando se colige que por excelencia la transacción es un contrato encaminado a solucionar de forma alternativa una disputa que conllevaría la necesidad de acudir a las vías judiciales para dirimirla, o incluso poner fin al litigio en el cual se estén ventilando dichas diferencias, como lo ha reconocido la doctrina al prever que: “*En la transacción las partes se hacen justicia por sí mismas, es por tanto un medio compositivo de la litis y soluciona un conflicto de intereses; constituye así uno de los tres medios a que legalmente es dable acudir para terminar con las pretensiones encontradas de dos o más personas sobre una cuestión jurídica: el común y ordinario mediante la intervención de órgano jurisdiccional del Estado; la transacción en que las partes lo reemplazan reconociéndose por sí mismas la justicia, y el compromiso que crea un tribunal de particulares con tal fin. (...) de modo que la transacción reemplaza, conforme a la idea de las partes, el juicio que hubiera ocurrido si ellas no hubieran logrado entenderse acerca de sus diferencias para decidir las. Es, pues, natural que la*

transacción produzca un efecto análogo al examen judicial de los asuntos que las transacción ha arreglado"².

En el caso que nos ocupa, no existe discusión en cuanto a las convenciones del contrato, tampoco es objeto de debate la relación contractual previa que pudo haber existido entre las partes; la génesis del presente asunto se trata del cumplimiento del contrato de transacción celebrado el 14 de agosto de 2015, aportado con la demanda y de las obligaciones que surgen para la sociedad convocada a partir de este, por lo que es menester establecer si Pedro Gómez y Cía. S.A.S, está en realidad obligado a lo allí convenido.

A voces del artículo 2471 del Código Civil, en este tipo de negocios se puede actuar a través de apoderado, no obstante, *“todo mandatario necesita de poder especial para transigir”*, mandato en el que se deberán especificar *“los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”*. Documento que también echa en falta el Despacho en las presentes diligencias, pues si bien en el citado contrato se hace referencia a que la firmante Elsy Yajaira Orjuela Artunduaga actuó en ese acto en representación de Pedro Gómez y Cía. S.A.S en calidad de apoderada, lo cierto es que en el transcurso de la instancia no se probó que contara con la facultad para obligarse en nombre de la entidad, y mucho menos se evidenció el mandato con el que presuntamente actuó en la contratación. Correspondía a la parte demandante, luego de la excepción así planteada, aportar los medios probatorios suficientes, conducentes y pertinentes para acercar el convencimiento de ser aquella representante con facultades de transigir el negocio, lo cual no hizo.

De manera que, ante la ausencia de poder especial para celebrar la transacción a la que se ha hecho referencia, se tiene entonces que la señora Elsy Yajaira Orjuela Artunduaga no contaba con la facultad para obligarse en nombre de la sociedad Pedro Gómez y Cía. S.A.S, mucho menos contaba con autorización o poder para transar las obligaciones adquiridas por esa entidad.

Ahora bien, en este punto, es preciso señalar que el extremo demandado no compareció a la audiencia llevada a cabo el pasado 20 de febrero, así como tampoco justificó su inasistencia, y según las previsiones del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandado a la audiencia, trae consigo la consecuencia de hacer presumir ciertos los hechos

² *Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Novena Edición, Editorial ABC, Bogotá Colombia, Págs. 463-464.*

susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Dentro de los cuales se encuentra la suscripción del contrato que nos ocupa.

No obstante, dicha presunción resulta no puede ser absoluta por lo que admite prueba en contrario y puede ser infirmada, luego el destino de la decisión no necesariamente se encuentra ligado a dicha confesión ficta, sino que puede ser desvirtuada a través de los medios probatorios recaudados en la instancia.

Sobre lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“(...) la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso.”*

Y seguidamente en la misma decisión recordó que *“(...) es deber de los sentenciadores, según se explicó, analizar y valorar todos los elementos fácticos incorporados en los autos para, con fundamento en ellos, obtener el respectivo grado de convicción o de certeza sobre el cual se fundará la decisión final.”*³

Ocurre en el presente asunto que aún con la inasistencia de la pasiva y la conducta de abandono y desinterés del proceso que también se evalúa y se evidencia de dicha parte, no se desvirtúa la excepción planteada, pues era a la parte activa a quien correspondía probar su dicho de la demanda según el cual la señora Elsy Yahaira representaba a la sociedad demandada.

Lo concluyente entonces es que se tiene que en el examinado contrato, la señora Elsy Yajaira Orjuela Artunduaga se obligó en nombre de Pedro Gómez y Cía. S.A.S por virtud de su calidad de apoderada, pero no existe prueba alguna de la existencia de dicho mandato.

Información que es confirmada por el testigo Hernán Pedraza (el que suscribió el contrato de transacción en nombre de la demandante) quien manifestó en su declaración que nunca se le exhibió el documento que facultaba a la señora Orjuela para transigir, así lo afirmó ante la pregunta del despacho referente a si la señora Elsy Yajaira les presentó algún documento que indicara que ella tenía la potestad

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia STC21575-2017 del 15 de diciembre de 2017. Expediente N° 0500022130002017-00242-01.

para la celebración del contrato de transacción, a lo que contestó: *“no, como tal documento no, eso fue todo en el comité de obra de palabra”*.

Posteriormente, se le indagó *“¿qué razones le dieron para que usted pensara que la señora Elsy Yajaira Orjuela podía, en nombre de Pedro Gómez y Compañía firmar o suscribir ese contrato de transacción?”*, a lo que contestó: *“no, a nosotros como tal, lo que le acabo de decir a la doctora, a nosotros no nos presentaron a nadie más que estuviera por encima de Yajaira ni nunca llegó a la obra, ella era la autoridad absoluta en esa obra en representación de Pedro Gómez y compañía”*, a lo que se le insistió *“¿esa fue la razón por la cual usted consideró que la señora Elsy era la apoderada?”*, y respondió afirmativamente. Luego, el Despacho reiteró *“¿se le exigió algún poder en el que constara la facultad para efectos de realizar el contrato de transacción?”* siendo enfático en señalar que NO.

Asimismo, a lo largo de la diligencia el deponente señaló que la señora Elsy Yajaira fungía como directora de proyectos de la sociedad demandada sin embargo tampoco se allegó ningún elemento de convicción que demostrara que esto fuera así, ni se acreditó su vínculo con la entidad.

Así las cosas, puede inferir el Despacho que si bien existe o existió alguna relación de la señora Elsy Yajaira Orjuela con la sociedad Pedro Gómez y Cía. S.A.S, lo cierto es que, no contaba con el poder especial exigido por el artículo 2471 del Código Civil para celebrar la transacción en nombre de dicha entidad, lo que conlleva a concluir que, de acuerdo con las normas y jurisprudencia previamente citadas, quien está legitimado para ser demandado en el presente asunto no es otro que quien se haya obligado en el contrato de transacción, sin que se haya probado tal calidad en la sociedad aquí demandada dada la ausencia de poder para celebrar dicho acto en cabeza de la persona que lo suscribió, lo que a su vez implica, que la demandada carece de la legitimación para ser demandada en el presente proceso y así se declarará por vía de esta providencia y como consecuencia de la excepción planteada, lo que conllevará además a la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “NULIDAD DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN POR FALTA DE CAPACIDAD DE QUIEN LO SUSCRIBIÓ”.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de lo actuado. En caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada PARA LO CUAL SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE \$380.000,00 MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbf261d9e780f6806a6949bcf3927e08e2f5cb76183aafb0ed35615ecf1b404a

Documento generado en 22/11/2020 08:59:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de noviembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2018-01154-00

En atención a la solicitud que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, posea la demandada en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Oficiése de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.

Limítese la anterior medida a la suma de \$22'500.000,00.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 96, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

986ea224c620a972591c6713cf2da3991fe3dd3af1c4a8a2935ce71c6210936b

Documento generado en 22/11/2020 08:59:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-2019-00287-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que, la demandada, Rihnos Entertainment S.A.S, se notificó personalmente, y dentro del término procesal, permaneció silente.

Ahora bien, como quiera que en hora actual, se encuentra integrado el contradictorio y el demandado, Hector Josue Machuca Medina, contestó la demanda, propuso medios defensivos y recurso de reposición frente al mandamiento de pago, se dispone que por secretaría, se corra traslado del medio defensivo, conforme los postulados del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Una vez, se resuelva el recurso de reposición frente al primigenio mandamiento de pago, y de ser procedente, se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 96 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7396310e37ba7225defb8735d4f9806303b81232c30cc572de0b166a770bd8e9

Documento generado en 22/11/2020 08:59:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-2019-00449-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que, la parte demandante dentro del término procesal, acreditó la remisión de la notificación personal del demandado.

Previo a tener por notificado al demandado y con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere al extremo activo, para que en el perentorio término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, notifique al demandado conforme los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole correctamente el Juzgado que conoce de la actuación, así como los datos preceptuados en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Se advierte que, la notificación aportada delantadamente, se incurrió en error, al aducir el Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad, y no el de esta Judicatura.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº 96 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c66767801d64b822b340d7dca95ac470aa327b47111fb9a70e71af208ca808c

Documento generado en 22/11/2020 08:59:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-2019-00565-00

Para todos los efectos procesales pertinentes se agrega al paginario y se pone en conocimiento de los extremos del litigio el pago por concepto de la expedición del certificado de tradición y libertad del predio objeto del presente asunto.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, acredite el embargo en el certificado de tradición del predio.

Una vez se acredite, el embargo del inmueble dado en garantía real, se dispondrá conforme las previsiones del artículo 440 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 96 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8d854f11324194b8202441c6ef5778ed5303f1a6dca0038366416d9b3f80bd7

Documento generado en 22/11/2020 08:59:06 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de noviembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2019-00632-00

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente ejecución por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 96, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82a194bf0b262919137ceb7f89d1966f5bd95b6921d7f66c0c6d6e1841f49e26

Documento generado en 22/11/2020 08:58:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00713-00

Se agrega al paginario, la radicación de los oficios de embargo, conforme lo aludió el apoderado judicial de la parte actora, sin trámite alguno. Tenga en cuenta el libelista que, la presente actuación se encuentra terminada mediante decisión del 16 de septiembre de 2020.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 96 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

Cabg

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c002aa570806285417505e75fe02d75d2a3cfb4c53bd1f9d8395334b7824435
Documento generado en 22/11/2020 08:58:27 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de noviembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2019-00908-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría dese cumplimiento al auto calendado el 2 de octubre de 2020, que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otra parte, adviértase que la parte demandada, dentro del término legal y a través de su apoderada general contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio realizado por el extremo actor.

Así las cosas, por Secretaría córrase traslado de dichos medios exceptivos, al extremo actor por el término legal de cinco (5) días, de la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la pasiva también objetó el juramento estimatorio de la actora, se le concede a la parte demandante el término de cinco días (5) contados a partir de la notificación del presente proveído, para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes para la comprobación de la declaración juramentada (ART. 206 C.G.P).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 96,
publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de
Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7316eed12e1b8905c9fb6e1fc4ed04b8fe2091469a5da94766996a0c7de2a5b9

Documento generado en 22/11/2020 08:58:28 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-2020-00175-00

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial instauró demanda frente la sociedad, RES S.A.S., para que previos los trámites del proceso declarativo de restitución de mueble, se decrete la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre ellos; como consecuencia, la restitución por parte del extremo demandado del vehículo de placas, IUY- 556.

Con la demanda, como soporte de los hechos aducidos en la misma, se aportó un documento privado, contentivo del contrato de leasing financiero.

Como causal de la restitución se adujo el no pago de los respectivos cánones.

De la primigenia decisión se ordenó su notificación y traslado a la parte demandada, quien intimada en debida forma se notificó personalmente, y quien durante el término del traslado permaneció silente.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se avista causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegó contrato de arrendamiento en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento este que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

El artículo 424 del numeral 1º del párrafo 3º del Código de Procedimiento Civil prevé que: *“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el demandante presenta prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento,”* hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que, el Legislador presume que, quien guarda silencio ante una pretensión de este linaje, se plega integralmente a la misma, de donde se impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

En el presente caso, como ya se anotó, la demandada no se opuso a las súplicas del libelo demandatorio, se allegó el contrato de leasing financiero y no se ve la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde; el cual, obviamente irá aparejado con la correspondiente imposición en costas, con arreglo a lo previsto por la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre BANCOLOMBIA S.A., en calidad de arrendadora y como arrendatario, RES S.A.S., sobre el vehículo de placas, IUY- 556, cuyas demás especificaciones se registran en la demanda, a partir de la fecha de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución del inmueble referidos en el anterior numeral por parte del arrendatario a la arrendadora, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO: En el evento en que la parte demandada no restituyan el inmueble en el lapso concedido, así lo hará saber el interesado a este Despacho, con el objeto de tomar la decisión correspondiente en atención a lo preceptuado en el artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Por secretaria liquídense, incluyendo la suma de \$ 300.000.00 pesos m/cte., como agencias en derecho. (Art. 365 N° 1° del C.G.P.)

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 96 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a24af5322ffe625f891ecc4208b94049f1b2579cffd48670c25369f454c03be

Documento generado en 22/11/2020 08:58:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00291-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta la solicitud de embargo de remanentes provenientes del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá.

Por secretaría, informese a la mencionada oficina judicial indicando que se tomó atenta nota. Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, y previo a continuar con el decurso procesal, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al extemo pasivo, de conformidad con los postulados del artículo 292 ibídem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la dirección que remitió la citación personal, positiva.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 96 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

625353cf15ef7aaa389306909ce31fac6a2fcd4e2207b1f0354caff91f23e9ef

Documento generado en 22/11/2020 08:58:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de noviembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2020-00486-00

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 16 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 96, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

243e405e30281de2e6f5f187782f5e8f6f92b97d10eaadbbd8ae46fc2e072024

Documento generado en 22/11/2020 08:58:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00531-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Además se deberá precisar, el tipo de proceso que se faculta demandar el togado, como quiera que el mantado adosado se indicó un proceso monitorio en contra de la sociedad, Grupo Empresarial Imcofot Colombia S.A.; así como se deberá precisar quien funge como demandado o citado.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 5 ibídem, aclárese el tipo de acción que se pretende invocar, en el entedido que si lo que se quiere es un proceso monitorio o un interrogatorio de parte comoprueba extraprocesal. Para tal efecto, deberán adecuarse los fundamentos fácticos y las pretensiones, luego de aclarado la demanda que se pretende incoar.
3. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se imprima el trámite de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, en los términos del artículo 184 del Código General del Proceso, indíquese con precisión y claridad el objeto de la prueba.
4. Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, aclárese por qué razón, se solicita el interrogatorio de manera anticipada y no dentro del proceso contencioso.
5. De conformidad con el articulo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en

concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 96 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44e6d24d614244e9b7d78840ca3e18b5201300c3c36d994b762c9f9b9d1ffc17
Documento generado en 22/11/2020 08:58:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-2020-00639-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 5 de noviembre del presente año en debida forma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 96 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfaf43ae23ea20280423281f8825f8ca203b60ba763cb32d09ee7df237f5da37

Documento generado en 22/11/2020 08:58:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de noviembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2020-00642-00

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 5 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 96, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

883d25eef6899a10c5234e06f08b656ac0886430dfe5f6433fd8e4a49f012b20

Documento generado en 22/11/2020 08:58:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-2020-00645-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 5 de noviembre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _96_ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bf173242c3b57ed051fe89140b4e0ed954abde220ac89e13efc065f55169ff5

Documento generado en 22/11/2020 08:58:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de noviembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2020-00644-00

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 5 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 96, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd98e15057157a0df5d9e2c5fe2c639fa665d5e1465e13a4d8bc82385e47df3e

Documento generado en 22/11/2020 08:58:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-2020-00645-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 5 de noviembre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 96 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c74587fdb7cc0687befc3c280707419b0e2300c9497d6343658028b147fa820

Documento generado en 22/11/2020 08:58:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de noviembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2020-00646-00

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 5 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 96, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e40c4ee582e447440e6ac62900c9894c0b87ad77e789127ee3ec084fb55efb6e

Documento generado en 22/11/2020 08:58:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00687-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré y la escritura pública de hipoteca, base de la ejecución, se encuentra en poder de la mandataria judicial. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. **Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.** (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto, téngase en cuenta que el mandato allegado no tiene nota de presentación personal, ni se puede colegir que el mismo contenga firma digital.
4. Aportese, la cesión de la hipoteca que realizó el Banco Caja Social S.A. a favor de la entidad demandante. Se deberá acreditar que, quien realizó dicho traspaso funge como representante legal de la entidad endosante.
5. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmp110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en

concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d90fea48e3ab06f23ae28d7795aa01fe96ada9fdb5c4ef400ab38826e49efd48

Documento generado en 22/11/2020 08:58:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de noviembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2020-00688-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Adecúe la cuantía del presente proceso, conforme las disposiciones legales establecidas para ello y teniendo en cuenta el auto de rechazo proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá y dirigiendo el libelo al juez competente.
4. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Así mismo deberá dirigirlo al juez competente en este asunto.
5. De conformidad con el artículo 406 del Código General del Proceso aporte dictamen pericial en el que se determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente, y la partición**; el cual debe contener los parámetros mínimos establecidos por el artículo 226 y S.S. *ibídem*, téngase en cuenta que lo aportado no cumple a cabalidad con las citadas normas.
6. Aporte el certificado de tradición del inmueble objeto de este asunto, actualizado, con vigencia no inferior a 30 días.

7. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio del extremo demandante, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.del P.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fdf20774fd697aa783ed0d16720d3b1a966bdc0dc388334db55a47eab9cd85f

Documento generado en 22/11/2020 08:58:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00689-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré de la ejecución, se encuentra en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. Adjúntese, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la cámara de Comercio de Bogotá.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o
96 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil
Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceedfe018dc79adb576949787e6465c633df2effeda65933827cfb66e8a6f52d

Documento generado en 22/11/2020 08:58:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de noviembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2020-00690-00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra el Despacho que la orden de pago deprecada por la parte actora habrá de negarse.

Lo anterior, dado que contrario a lo afirmado por el extremo demandante, en el proceso no existe documento que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 62 del Decreto 2106 de 2019 que, en su parte pertinente señala:

*“(...) Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y **señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida**, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.*

Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia expresando en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide.

En la escritura por medio de la cual se enajene o traspase la propiedad sobre unidad o unidades determinadas de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, no será necesario insertar copia auténtica del reglamento, siempre que la escritura de constitución se haya otorgado en la misma notaría. En caso contrario, se referirá el número, fecha y despacho notarial donde repose dicho reglamento.

La copia electrónica que presta mérito ejecutivo se expedirá conforme a las exigencias legales pertinentes (...). (se resalta)

Al efecto, en el expediente digital obra una copia de la Escritura Pública N° 3483 del 19 de diciembre de 2019 que contiene la obligación hipotecaria, de conformidad con las exigencias del Decreto 806 de 2020 para la presentación de la demanda; asimismo, el Decreto 960 de 1970 junto con el artículo 244 del Código General del Proceso, le otorgan el valor requerido a la copia electrónica para la iniciación de un proceso de esta estirpe.

No obstante, en el cuerpo del instrumento no se incluyó la nota específica de que presta mérito ejecutivo y se trata de la primera copia auténtica, tal como

lo imponen las aludidas normas. Lo que conlleva a que los documentos adosados carezcan del mérito suficiente para el adelantamiento del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública N° 3483 del 19 de diciembre de 2019.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 96, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd652863b7203f88238514b9a800b5a2cae21dbb075d945d679e9b166c8a14bc

Documento generado en 22/11/2020 08:58:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00691-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré de la ejecución, se encuentra en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 96 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae2b30fd5ae45d5df1b8c66c6d8a679ea1d32939ffa596b7f77c309b8f842b3a

Documento generado en 22/11/2020 08:58:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de noviembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2020-00692-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del Pagaré objeto de este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _96, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a99bca235d3b9a348e224f5b0abade027870f785ae61e30bdb404c21d52fd9e9

Documento generado en 22/11/2020 08:58:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de noviembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2020-00694-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los Pagarés objeto de este proceso se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Así mismo, deberá dirigirse al juez competente en el presente asunto.
5. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
6. Aclárense las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera correcta el número de los pagarés base del recaudo.

7. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, actualizado, con vigencia no inferior a un mes.

8. Allegue la constancia de vigencia del poder general conferido mediante escritura pública N° 3332 del 22 de mayo de 2018, debidamente actualizada.

9. Ajuste el libelo de demanda en el sentido de indicar de manera correcta la cuantía del presente asunto, teniendo en cuenta el auto de rechazo proferido por el Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _96, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

786e1f930a02145d8a068983980c436e8648dc4a38cd451f42fa4c25f1572c3d

Documento generado en 22/11/2020 08:58:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-2020-00695-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda declarativa, tendiente al reconocimiento del reajuste pensional, observa el Despacho que éste estrado judicial no es competente para su conocimiento.

Pues bien, el artículo 11° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social confiere la competencia a los Juzgados labores del Circuito, veamos:

*“...En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...). (resaltado y subrayado intencional)*

Así las cosas y luego de analizado el escrito demandatorio, se puede establecer que el objeto del litigio la solicitud de reconocimiento del reajuste pensional del promotor de la acción.

Si lo anterior es así, el conocimiento de la presente causa, no compete a los jueces civiles, sino a los laborales, por tanto, este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la demanda presentada.

En consecuencia, se rechazará la anterior demanda por falta de jurisdicción y ordenará su remisión a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de ésta ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciense.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de ésta ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciense.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° _96_ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6fc1eea14701291d65eb1ce503bb1791ec0d94fb3fd0ceb9026bb2856f9b9
ed**

Documento generado en 22/11/2020 08:58:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de noviembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2020-00696-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, testigos sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los documentos objeto de este proceso se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
5. La parte actora deberá estimar razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos de la indemnización que pretende le sea reconocida en la presente demanda. Lo anterior, conforme lo prevé el artículo 206 del Código General del Proceso.
6. Acredite que se agotó la conciliación prejudicial entre las partes del proceso, para acceder a la especialidad jurisdiccional civil.
7. Amplíese los hechos de la demanda, en el sentido de argumentar las razones de configuración de la nulidad relativa alegada, asimismo, aclárese

el motivo por el cual pretende sea declarado simulado el acto y a su vez solicita el cumplimiento del contrato.

8. Teniendo en cuenta que la representación que ejerce Humberto Castaño Segura sobre Elvira Castaño Segura, se fundamentó un mandato especial, mas no, en uno general, allegue nuevamente dicho poder en el que se le faculte al mandatario para el adelantamiento de este asunto especialmente, especificando con detenimiento el alcance de las facultades otorgadas, o de ser el caso, allegue el poder general para tales fines, con el lleno de sus requisitos (ART. 2142 y S.S del Código Civil).

De igual Manera, deberá aclararse la dirección del predio objeto de simulación, ya que difiere con aquella relacionada en la Escritura Publica N° 1617 y el certificado de tradición del bien.

9. Acredite que previo a presentar la demanda al presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada. (ART. 6 Decreto 806 de 2020). Adviértase que si bien solicitó medidas cautelares lo cierto es que a la luz de lo dispuesto en el artículo 590 del C.G. del P, la cautela solicitada no es procedente en este caso en particular.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _96, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

338bd89aae6d02ed23ad374d021dd7d5ee880033087d33a655ef6a27f254e38f

Documento generado en 22/11/2020 08:58:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00697-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto. Tengase en cuenta que, el documento adosado no contiene nota de presentación personal; del soporte allegado, no se puede colegir que el mandato se remitió del correo electrónico registrado en la carte de representación legal de la actora.
3. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alleguése, las evidencias correspondientes.
4. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto.
5. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 96_ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

623a976c7f619d7a1bc8abb3eeb1454bcbc3e7f58cb80d52653ce3d84867d029

Documento generado en 22/11/2020 08:58:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de noviembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2020-00698-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. Aclare las pretensiones de su solicitud, como quiera que no es este el escenario para solicitar inscripciones de nveinte de noviembre de dos mil veinteinguna naturaleza. Adviértase que, a la luz de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, este especial trámite únicamente se dirige a obtener la aprehensión y posterior entrega del bien dado en prenda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _96, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59b41bfcc546da34587d0bc4547ccf8a089d0350a28d81c80c05a64a11a07c27

Documento generado en 22/11/2020 08:58:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00699-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré y la escritura pública de hipoteca, base de la ejecución, se encuentra en poder de la mandataria judicial. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. **Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.** (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto, téngase en cuenta que el mandato allegado no tiene nota de presentación personal, ni se puede colegir que el mismo contenga firma digital.
4. Aportese, la cesión de la hipoteca que realizó el Banco Caja Social S.A. a favor de la entidad demandante. Se deberá acreditar que, quien realizó dicho traspaso funge como representante legal de la entidad endosante.
5. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o
_96 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil
Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f27dea380ac8968b5ba0742268e06c21d57c2098a7c61f8cd6854bfbf9e96cc9

Documento generado en 22/11/2020 08:58:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00701-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré de la ejecución, se encuentra en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. Aclárese, la pretensión número 1 del libelo demandatorio, como quiera que el valor de capital que se expresa en letras difiere del contenido en números.
5. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 96 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c62605c036f898d1150c1b621637ee901bdb9609b8ebffd6e17caa766a114675

Documento generado en 22/11/2020 08:58:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00703-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alleguése, las evidencias correspondientes.
4. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 96 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8cd797650b3ace172e48eb474686461d162757528df418647cfe4b1f5e2267a

Documento generado en 22/11/2020 08:58:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de noviembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2020-00704-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 *-último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-*, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

¹ Artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que **“[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.”** (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 96,
publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de
Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4087a69632e85d065446667575aac253cd5a01eef3040fe29ecb925b1432df9d

Documento generado en 22/11/2020 08:58:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>